



(1*****)
VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y PROTECCION
CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 178/2024 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el cinco de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Mediante escrito recibido el día cinco de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora dio cumplimiento a la vista mencionada.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente

para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2*****)

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría (2*****) de fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR."
8. El Juzgado Segundo de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que no existe medio de prueba idóneo que acredite que el actor se encontrara en estado de ebriedad al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO. Análisis.** La recurrente en sus dos agravios sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad

contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

12. En su primer concepto de agravio, la recurrente sostiene; que la A Quo modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.
13. **Este primer agravio resulta infundado. Se explica.**
14. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.
15. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

“...
El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”
16. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.
17. En su segundo concepto de agravio, se duele la autoridad que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción y sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico.
18. Sostiene que, si bien la prueba de espirado es considerada la prueba fehaciente, ésta no es la única forma para determinar si una persona se encuentra en estado de ebriedad que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
19. **En cuanto al segundo agravio, resulta fundado. Se explica.**
20. El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el

conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los exámenes en los filtros de alcoholímetro.

21. Dice también que los conductores quedan "obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique..."

22. Así también, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad en tratándose de los puestos de alcoholímetro; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

23. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que no existe una prueba de espirado, también lo es que, tal situación no es generada por una omisión por parte de la autoridad, si no que el ACTOR SE NEGÓ A REALIZARSE LA MISMA, violando así el artículo 102 BIS y 102 QUATER.

24. En efecto, la sentencia recurrida indebidamente señala únicamente que no existe el comprobante de la prueba, sin embargo, nada dice del motivo o justificación por el cual no existe, que es por la negativa del conductor a realizársela, no obstante la propia autoridad lo manifestó en su contestación de demanda.

25. Para acreditar lo anterior, en la boleta impugnada el oficial de policía asentó de su puño y letra la siguiente leyenda:

“Se procede conforme a Protocolo Nacional de Alcoholimetría, toda vez que el ciudadano **SE NEGÓ** a realizar la prueba de alcoholimetría.”

26. Ahora bien, el Manual para la Implementación de Operativos del Programa Nacional de Alcoholimetría, establece lo siguiente:

-Ocasionalmente habrá sujetos que se rehúsen a proporcionar la muestra. En este caso, el Programa Nacional de Alcoholimetría establece que a dichos sujetos se les considerará como **“No Aptos para conducir”** sin importar su grado de alcoholemia.-

Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización**
0.01 a 0.07	Tolerancia	Sin penalización
0.08 a 0.19	Aliento alcohólico	10 salarios mínimos
0.20 a 0.39	Ebrio incompleto	30 salarios mínimos
0.40 mg/L en adelante	No apto para conducir	150 salarios mínimos Arresto inmutable y retiro del vehículo

27. Por lo tanto, al negarse el conductor a practicarse la prueba de espirado, se le consideró como no apto para conducir y fue puesto a disposición del Juez Municipal quien autorizó y ordenó su Certificación Médica, en términos del artículo 119 del mismo Reglamento de Tránsito, que textualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 119.- *Infracciones y sanciones especiales. - Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*
I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

28. La disposición anterior le otorga valor probatorio al certificado médico para acreditar también el estado de ebriedad, esto significa que si bien la prueba de espirado se considera la prueba fehaciente, no es la única manera de establecer si una persona se encuentra conduciendo bajo los influjos de bebidas embriagantes y que en todos los casos el grado de intoxicación debe ser certificado por un médico, entonces no puede sino concluirse que lo determinante en

En todos los casos, es el resultado del examen que practique el médico.

29. En consecuencia, el dictamen expedido por el perito médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, es suficiente para determinar que el día de los hechos el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
30. En este caso, en el Certificado de Alcoholimetría con folio número (2*****) quedó asentado que el actor presentaba facies rubicunda, conjuntivas hiperémicas, pupilas dilatadas, y aliento etílico, elementos suficientes para establecer que el actor sí presenta un cuadro clínico de ebriedad, el cual perturba o impide la capacidad del mismo para conducir un vehículo de motor.
31. Máxime que se negó igualmente a realizar las pruebas neurológicas.
32. Por lo tanto, a juicio de este Pleno, de las constancias que obran en autos, sí quedó demostrado el estado de ebriedad del actor, razón por la cual, el segundo aspecto del agravio expresado por el recurrente, resulta fundado.
33. Ante lo fundado y suficiente del segundo agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, y al existir los diversos motivos de inconformidad primero y segundo, expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.
34. **SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.** Del estudio del motivo de inconformidad primero en lo pendiente de analizar, la parte actora señaló que la oficial de policía no se identificó debidamente, ya que se limitó a asentar su nombre y número de placa.
35. **Resulta infundado el motivo de inconformidad objeto de estudio. Se explica.**
36. Se duele la parte actora, que la agente de policía no asentó todos sus datos de identificación en la boleta de infracción, tales como la fecha de expedición, vigencia y quien expidió su matrícula, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.
37. Lo infundado de tal argumento estriba en que ninguna norma especial de la materia (Reglamento de Tránsito) establece

38. El artículo 106 del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento y los requisitos que debe revestir la boleta de infracción. Se transcribe para un mejor entendimiento.

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Motivación y fundamentación;

VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

39. Como se puede apreciar, en ninguna parte del artículo mencionado anteriormente, que regula el procedimiento para emitir una boleta de infracción, se establece que el agente debe hacer constar la fecha de emisión de su identificación ni su vigencia, ni el nombre del titular de la dependencia que lo expide y demás datos que el actor exige en su demanda inicial.

40. Así es, de la simple lectura del mencionado artículo 106, así como de la boleta de infracción, se infiere que el oficial se identificó plenamente con su nombre, número de matrícula y firma; además, esos mismos datos se relacionaron en las demás documentales que obran en el expediente.

41. Por lo anterior, se insiste que el agravio planteado por la actora es infundado, toda vez que se demuestra que el agente cumplió con el procedimiento que le marca la ley, por lo tanto, no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

42. Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con las fracciones II, III y V del artículo 6 de la Ley del Procedimiento

para actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en relación con el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, ya que la misma no está fundada ni motivada.

49. **El segundo motivo de inconformidad expuesto es igualmente infundado. Se explica.**

44. De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

"CONducir en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana"

45. Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 fracción I del Reglamento de Tránsito.
46. De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.
47. Del diverso motivo de inconformidad contenido en el escrito de ampliación de demanda pendiente de analizar, se duele el actor de la falta de fundamentación y motivación del certificado de alcoholimetría, así como también de la falta de elementos de identificación del médico legista, ya que solo asentó su nombre y número de cédula.
48. **El diverso motivo de inconformidad resulta infundado.**
49. Así es, dice el actor que se viola el artículo 16 Constitucional debido a la falta de fundamentación y motivación del certificado de alcoholimetría, dice también, que el mencionado certificado no cuenta con la debida identificación del médico que lo llevo a cabo, ya que no especificó la fecha de expedición, vigencia y quien expidió su cédula profesional.
50. En relación con esto, se debe señalar que dicha documental no constituye un acto administrativo, sino un documento elaborado por un profesional de salud, de carácter informativo, y no implica decisión alguna, por lo que no existe

obligación de reunir los requisitos que se le exigen a los mismos.

51. Apoya dicho criterio, el contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2016524, de rubro *PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*
52. Por lo que, siendo que nos encontramos con un instrumento encaminado a documentar que el actor se encontraba en estado de ebriedad a solicitud del Juez Municipal, conforme a lo que exige el Reglamento de la materia, este no se encuentra constreñido a cumplir con requisitos de la misma naturaleza que el acto administrativo impugnado, esto es la boleta de infracción emitida por la autoridad demandada.
53. Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia con registro digital 2015768 de rubro *"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ."*
54. De ahí que este Pleno considere infundado dicho motivo de inconformidad.
55. No pasan desapercibidas, las consideraciones vertidas por el actor en su escrito de fecha cinco de agosto del dos mil veinticinco; en donde solicita que se aplique lo resuelto por el Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado dentro de diversos expedientes, ya que guardan similitud con el presente asunto.
56. Aunque existan similitudes entre distintos casos, el juez conserva la facultad discrecional de decidir de manera distinta en virtud del principio de independencia judicial y la individualización del caso concreto. Cada asunto sometido a juicio presenta particularidades únicas que pueden justificar una decisión diferente y el juez no está obligado a seguir precedentes de manera vinculante, sino que puede fundar su resolución en criterios propios.
57. En otras palabras, la similitud entre casos no implica identidad jurídica absoluta; el juez debe valorar las circunstancias específicas y ejercer su criterio conforme a la ley y la justicia del caso concreto.

58. En virtud de lo anterior y conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del concepto de agravio segundo estudiado, y ante lo infundado de los motivos de impugnación estudiados conforme a Plenitud de Jurisdicción, resulta procedente revocar la sentencia dictada en fecha trece de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2*****) emitida por el oficial de Policía en fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro.

59. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el trece de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción (2*****) de fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 6 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 178/2024 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.